

**LIQUIDACION CREDITO - JUAN BAUTISTA GOMEZ RIAÑO - RAD. EJECUTIVO 2019-880**

Carlos Ruiz Becerra <abogadolitiganteseguro@hotmail.com>

Jue 2023-12-14 14:17

Para: Juzgado 04 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (15 MB)

LIQUIDACION DEL CREDITO - JUAN BAUTISTA GOMEZ RIAÑO.pdf;

Buen Dia.

Mi nombre es Carlos Alfonso Ruiz Becerra Apoderado de la parte demandante señor JUAN BAUTISTA GOMEZ RIAÑO, radicado EJECUTIVO 2019-0880, por medio de la presente me permito presentar liquidación del crédito.

Anexo oficio

Atentamente,

Carlos Ruiz



**CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA**  
*Abogado*  
**UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**

---

**DOCTOR**

**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

**JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**E.**

**S.**

**D.**

**RADICADO No. 2019-00880**

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**DTE: JUAN BAUTISTA GOMEZ RIAÑO**

**DDO: COLPENSIONES**

**ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO**

**CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA**, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.764.219 expedida en el Socorro y Tarjeta Profesional 83.476 del C. S. J., en mi condición de Apoderado judicial de la parte actora señor **JUAN BAUTISTA GOMEZ RIAÑO**, con mi acostumbrado respeto me permito presentar Liquidación del crédito de acuerdo a lo ordenado en auto del 5-12-2023 en los siguientes términos:

La Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral mediante sentencia del 16-07-2019 REVOCO la sentencia proferida por el Juzgado el 20 de octubre de 2010 y en su lugar CONDENO a COLPENSIONES a pagar al señor JUAN BAUTISTA GOMEZ RIAÑO la pensión de vejez a partir del 07-02-1999 en cuantía de \$316.863,83 que debe ser indexada anualmente y a pagar la suma de \$116.095.089 por concepto del retroactivo pensional causado a partir del 8 de julio de 2007 y al pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, autorizando descontar los aportes correspondientes al sistema general de seguridad social en salud, declarando parcialmente la excepción de prescripción, liquidación hasta el 30 de junio de 2019.

---

CRA. 9 No.16-20 Ofc: 201 y 202 Tel: 2814403 Cel: 3114537248 Bogotá, D. C.  
 Email: [abogadolitiganteseuro@hotmail.com](mailto:abogadolitiganteseuro@hotmail.com)



**CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA**  
*Abogado*  
**UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**

---

Mediante auto del 24-10-2019 el Juzgado aprobó costas por la suma de \$5.000.000.

Mediante Solicitud radicado 2019\_14983338 de fecha 7 de noviembre de 2019 se hizo solicitud de cumplimiento de sentencia, emanada de la Sala de Casación Laboral que en las consideraciones estableció que laboro 5741 días correspondientes a 820 semanas, que nació el 7 de febrero de 1939, que se reconoce la pensión de vejez y resuelve dar cumplimiento al fallo reconociendo con una liquidación de retroactivo.

Mediante resolución No. SUB 335055 del 9 de diciembre de 2019, da cumplimiento a la sentencia en los siguientes términos:

<b>LIQUIDACION RETROACTIVO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Mesadas Ordinarias	5.219.892
Mesadas Adicionales	869.982
Pagos Ordenados Sentencia	116.095.089
Intereses de Mora	9.866.995
Descuentos en Salud	12.615.500
Pagos ya efectuados Indeminizacion Vejez	17.936.822
<b>valor a Pagar</b>	<b>101.499.636</b>

En la parte resolutive señalan que serán ingresado en la nómina de enero de 2020 que se paga en febrero de 2020, resolución que fue notificada por aviso según oficio del 16 de junio de 2020, por lo tanto lo consignado allí como pago retroactivo no se realizó.

El 6 de agosto de 2020 radicado No. 2020\_ 7622142 presente Queja a Colpensiones por no haberse realizado el pago del retroactivo y haber sido engañado el pensionado, y no pagarle con el argumento de que se había



**CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA**  
*Abogado*  
**UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**

---

notificado la resolución por aviso, situación que solo se vino a informar en el mes de junio de 2020.

Al presentarme al Banco con el pensionado solo se nos informó que Colpensiones había consignado 5 mesadas y que se obtuviera de la entidad el reporte de la consignación del retroactivo, hice la queja porque considero que hubo un posible delito de fraude procesal al tratar de engañar al Juzgado con la terminación del proceso por pago, aportando una resolución que no había sido notificada, ni pagada.

Como conclusión de lo anterior solo se vino a pagar en el mes de octubre de 2020, fecha hasta la cual se debe liquidar los intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100/93.

Se radico solicitud de ejecución de la sentencia el 27-11-2019.

El Juzgado profirió mandamiento de pago mediante auto del 14-02-2020 para pagar la suma de \$116.095.089 por concepto de retroactivo pensional a partir del 8 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2019, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se causen con posterioridad, por los interés moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, por la suma de \$5.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario en la primera y segunda instancia y se autoriza descontar los aportes a la salud.

Al contestar la demanda Colpensiones el 13 de julio de 2020, presento excepción de pago entre otras anexando la resolución SUB 79169 del 25 de marzo de 2020, sin que esta hubiese sido notificada personalmente al pensionado o a su Apoderado, ya que solo se informó el 16 de junio de 2020 que se había hecho notificación por aviso.



**CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA**

*Abogado*

**UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**

---

El Juzgado mediante auto de fecha el 13 de julio de 2022 declara probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la ejecutada y ordena terminar el proceso y la entrega del título por \$5.000.000 de las costas al Apoderado que no ha sido cobrado.

El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral al resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, considera: que los intereses generados desde el 1 de agosto de 2007 hasta el 30 de enero de 2020, teniendo como capital el retroactivo generado desde el 8 de julio de 2007 hasta el 30 de enero del 2020, asciende a \$174.746.222 la cual se debe descontar lo ya pagado por este concepto esto es \$9.866.995, y se procede a revocar el auto recurrido en el entendido de declarar probada parcialmente la excepción de pago frente a los intereses moratorios pero solo en una suma equivalente a \$9.866.995, por lo que deberá continuar con la ejecución respecto del valor restante es decir \$164.879.227.

Lo señalado por el Tribunal es correcto porque se liquida hasta el 30 de enero de 2020 basado en una presunto fraude procesal o por lo menos un error, porque la resolución que se utilizó para la liquidación solo se vino a pagar en el mes de octubre de 2020, fecha hasta la cual se deben reconocer los interés de mora de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100/93.

Por lo anterior se presenta la liquidación del crédito total de lo que se causó de las mesadas causadas desde el 8 de julio de 2007 hasta el 30-09-2020 que se pagó el retroactivo, y se le liquidan los interés moratorios desde el 8 de julio de 2007 como lo ordeno la Corte Suprema de Justicia, quien reconoció a favor de Colpensiones la prescripción de las mesadas pensionales anteriores a esa fecha.



**CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA**

*Abogado*

**UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**

De acuerdo a lo anterior me permito presentar la liquidación del crédito en documento anexo en el cual se señala el valor liquidado de acuerdo al criterio de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de reemplazo de fecha 16 de julio de 2019, siendo el valor de las mesadas liquidadas hasta el 30-09-2020 fecha en que Colpensiones realmente pago el valor parcial en cumplimiento de la sentencia condenatoria así:

Valor Mesadas al 30-09-2020	\$131.215.366
Valor intereses moratorios	\$188.093.281
Costas	\$ 12.000.000
Total a Pagar	\$326.308.647
Descuento por pago	\$101.499.633
Descuento por salud	\$ 12.615.500
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$212.193.514</b>

RESUMEN	30/09/2020
MESADAS	131.215.366
INTERESES MORATORIOS	183.093.281
COSTAS 1ra INSTANCIA	1.000.000
COSTAS 2da INSTANCIA	4.000.000
COSTAS EJECUCION	7.000.000
<b>SUB TOTAL</b>	<b>326.308.647</b>
PAGO RETROACTIVO	(101.499.633)
DESCUENTO POR SALUD	(12.615.500)
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>212.193.514</b>

Valor a pagar DOSCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINEINTOS CATORCE PESOS. (\$212.193.514)



Me permito anexar:

Hoja de reparto 27-11-2023

Resolución Sub 335055 del 09 DIC 2019 (9 folios)

Mandamiento de Pago 14-02-2020 (3 folios)

Resolución Sub 79169 del 25 MAR 2020 (6 folios)

Queja Colpensiones 06-08-2020 (3 folios)

Auto 31 de marzo de 2023 del Tribunal (7 folios)

Liquidación del crédito (5 folios)

No siendo el objeto de la presente me suscribo de usted,

Atentamente,

**CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA**

**C.C. No. 5.764.219**

**T.P. No. 83.476 C.S.J.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 27/Nov./2019

Asignacion por conocimiento previo.

Página 1

004

GRUPO

EJECUTIVOS

27022

SECUENCIA: 27022

FECHA DE REPARTO: 27/11/2019 11:43:54a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 4 LABORAL

IDENTIFICACION:

NOMBRE:

APELLIDO:

PARTE:

UAN BAUTISTA GOMEZ  
PROCESO COMPENSADO

01  
01

SERVACIONES: PROC 2010-429

Carlos Alberto Torres De La Hoz  
INGENIERO DE SISTEMAS

REPAUX02

FUNCIONARIO DE REPARTO

FECHA: \_\_\_\_\_  
sparrah

REPAUX02  
sparrah

MFTS

Bogotá, 3 de enero de 2020

BZ2019\_16435888-0017716

**Señor (a)**  
JUAN BAUTISTA GOMEZ RIAÑO  
CLL 57B 98C-88 APT 402  
BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C.

**Referencia:** Notificación por Aviso 2019\_16435888 de 11/8/2019 1:33:17 PM  
**Ciudadano:** JUAN BAUTISTA GOMEZ RIAÑO  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 17048741  
**Tipo de Trámite:** Notificación

Respetado(a) señor(a):

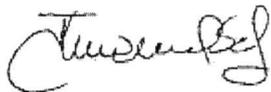
Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia, le informamos que se ha vencido el término para notificarse personalmente, por lo tanto anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo SUB 335055, mediante el cual se resuelve la solicitud. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega de esta comunicación en el lugar de destino; en virtud del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Enterado de su contenido, se informa que la procedencia de los recursos se mencionan en la parte resolutoria del acto administrativo, en caso que procedan los recursos de reposición y/o subsidio de apelación deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



**Juana Masiel Sabogal Ardila**  
**Asesora del Despacho del Presidente**  
**con funciones asignadas de la Dirección de Atención y Servicio**

Anexo: Copia acto administrativo SUB 335055 9 de diciembre de 2019

1 de 1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

**SUB 335055**  
**09 DIC 2019**

RADICADO No. 2019\_16274276\_10

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.  
(VEJEZ - CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 10440 del 28 de mayo de 1999** el Instituto de Seguro Social negó el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por el señor **GOMEZ RIAÑO JUAN BAUTISTA**, identificado con CC No. 17,048,741, ya que no acredita los requisitos de ley.

Que a través de la **Resolución 323 del 28 de enero del 2000** el Instituto de Seguro Social reconoció una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez a favor del señor **GOMEZ RIAÑO JUAN BAUTISTA**, identificado con CC No. 17,048,741, en cuantía única de **\$7.135.207** liquidación que se realizó con 820 semanas, prestación que fue cobrada por el asegurado ya que no se evidencian reintegros por dicho concepto.

Que por medio de la **Resolución GNR 1914111 del 23 de julio de 2013** se negó el reconocimiento de una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez a favor del señor **GOMEZ RIAÑO JUAN BAUTISTA**, identificado con CC No. 17,048,741 ya que previamente se había realizado el reconocimiento.

Que mediante **Resolución GNR 349941 del 06 de octubre de 2014** se negó la solicitud de Pensión de Vejez presentada por el señor **GOMEZ RIAÑO JUAN BAUTISTA**, identificado con CC No. 17,048,741.

Que a través de la **Resolución SUB 183833 del 10 de julio de 2018** se negó la reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez reconocida a favor del señor **GOMEZ RIAÑO JUAN BAUTISTA**, identificado con CC No. 17,048,741.

Que en el radicado No. 2019\_14983338 de fecha 07 de noviembre de 2019 obra solicitud de cumplimiento de sentencia proferida dentro del Proceso Ordinario Laboral No. 2010-00429 por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL.

SUB 335055  
09 DIC 2019

Que mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2010 el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA negó las pretensiones de la demanda, relacionadas con el reconocimiento de una Pensión de Vejez, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORA, mediante providencia emitida el 03 de mayo de 2011.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL mediante fallo de fecha 16 de julio de 2019 resolvió:

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia proferida el 20 de octubre de 2010 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de JUAN BAUTISTA GOMEZ RIAÑO la pensión de vejez prevista en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 a partir del 7 de febrero de 1999, en cuantía inicial de \$316.863,83 (trescientos dieciséis mil ochocientos sesenta y tres pesos con ochenta y tres centavos), la cual deberá ser indexada anualmente con base en el IPC certificado por el DANE.

**SEGUNDO:** CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES a pagar a favor de JUAN BAUTISTA GOMEZ RIAÑO la suma de \$116.095.089 (ciento dieciséis millones noventa y cinco mil ochenta y nueve pesos) por concepto de retroactivo pensional causado a partir del 8 de julio de 2007 al 30 de junio de 2019.

**TERCERO:** CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**CUARTO:** AUTORIZAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES a pagar a descontar los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**QUINTO:** DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción según se indicó en la parte motiva.

**SEXTO:** ABSOLVER a la demandada INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra.

**SEPTIMO:** Las costas de las instancias serán a cargo de la entidad demandada."

Que el(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado (s) desde el día 15 de agosto de 2019.

Que mediante auto del 24 de octubre de 2019 se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia por valor total de \$5.000.000.

CONSIDERACIONES

Que el asegurado ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
SIN NOMBRE NP 1004000457	19670101	19680731	TIEMPO SERVICIO	578
SIN NOMBRE NP 1004000457	19680801	19681023	TIEMPO SERVICIO	84
AGUILAR LUIS Y BOTERO EDGAR	19690625	19701231	TIEMPO SERVICIO	555
GARCIA BLANCO HERMES	19710701	19720930	TIEMPO SERVICIO	458
1 ARINCO LTDA	19730501	19730731	TIEMPO SERVICIO	92
1 ARINCO LTDA	19731001	19740418	TIEMPO SERVICIO	200
MAQUINAR Y CONSTR MIL LTDA	19750210	19750331	TIEMPO SERVICIO	50
9 8 7 6 5 4 3 2 1 ARINCO LTDA	19760714	19770901	TIEMPO SERVICIO	415
VALENCIA SIERRA ASDRUBAL	19790201	19790331	TIEMPO SERVICIO	59
2 1 MOVITEC LTDA	19801202	19801223	TIEMPO SERVICIO	22
PAVIMENTOS VICON LTDA	19810114	19810502	TIEMPO SERVICIO	109
SOCIEDAD COLOMB DE CONSTRUC	19820624	19830103	TIEMPO SERVICIO	194
2 1 ARINCO LTDA	19830909	19840125	TIEMPO SERVICIO	139
ICEIN LTDA	19870203	19870701	TIEMPO SERVICIO	149
EUSTACIO PE&A Y CIA LTDA	19870302	19870331	TIEMPO SERVICIO	30
VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.	19870706	19881228	TIEMPO SERVICIO	542
1 CONCA Y LTDA	19890223	19890317	TIEMPO SERVICIO	23
PUENTES Y CARRETERAS LTDA	19900509	19900529	TIEMPO SERVICIO	21
PUENTES Y CARRETERAS LTDA	19900724	19901010	TIEMPO SERVICIO	79
PUENTES Y CARRETERAS LTDA	19910102	19910128	TIEMPO SERVICIO	27
INDUMEZCLAS LIMITADA	19910528	19910813	TIEMPO SERVICIO	78
PUENTES Y CARRETERAS LTDA	19910904	19911130	TIEMPO SERVICIO	88
PROMOTORA TECNICA LTDA	19920304	19920403	TIEMPO SERVICIO	31
PUENTES Y CARRETERAS LTDA	19930716	19930831	TIEMPO SERVICIO	47
MEYAN LTDA ING.CONSTRUCTOR	19931007	19940131	TIEMPO SERVICIO	117
MEYAN LTDA ING.CONSTRUCTOR	19940201	19941231	TIEMPO SERVICIO	334
MEYAN LTDA	19950101	19951231	TIEMPO SERVICIO	360
MEYAN LTDA	19960101	19960531	TIEMPO SERVICIO	150
MEYAN LTDA	19960601	19960731	TIEMPO SERVICIO	60
MEYAN LTDA	19960801	19961231	TIEMPO SERVICIO	150
MEYAN LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
MEYAN LTDA	19980101	19980620	TIEMPO SERVICIO	170
INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO	20010101	20010120	TIEMPO SERVICIO	20

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 5,741 días laborados, correspondientes a 820 semanas.

Que nació el 07 de febrero de 1939 y actualmente cuenta con 80 años de edad.

Que para efectos de dar cumplimiento al(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

SUB 335055  
09 DIC 2019

Que el día 04 de diciembre de 2019 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial la última actuación corresponde al 15 de noviembre de 2019 que indica la fijación de estado del auto que ordenó enviar el proceso a la oficina judicial para que sea compensado como ejecutivo; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al(los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

*2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo*

(...)

- iv) *Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*

De este modo, se procede a reconocer una Pensión de Vejez en cumplimiento al fallo judicial proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional debía corresponder a la suma de **\$316.864** desde el **07 de febrero de 1999** con efectividad por prescripción, a partir del **07 de julio de 2007**.
- El retroactivo liquidado sobre 14 mesadas estará comprendido por:
  - a. La suma ordenada en el fallo judicial por valor de **\$116.095.089** que corresponde a las mesadas ordinarias y adicionales, causadas a partir del 08 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2019
  - b. La suma de **\$5.219.892** por concepto de retroactivo de mesadas adicionales, causado a partir del 01 de julio 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
  - c. La suma de **\$869.982** por concepto de retroactivo de mesadas adicionales, causado a partir del 01 de julio 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
  - d. La suma de **\$9.866.995** por concepto de intereses moratorios calculados a partir del 15 de agosto de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019, día

SUB 335055  
09 DIC 2019

anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

- e. Se descontará la suma de **\$17.936.822** que corresponde a la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez pagada al asegurado en el año 2000 por un monto de \$7.135.207, valor que fue actualizado al año **2019** según el IPC certificado por el DANE para el año 2018.
- f. Se deducirá la suma de **\$12.615.500** por concepto de Descuentos en Salud.

Que el descuento en salud aplica conforme a lo dispuesto en el oficio del 25 de noviembre de 2014 con radicación 2014\_9908447 expedido por el Gerente Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, mediante el cual se establece el procedimiento para los descuentos de salud de retroactivo pensional en los cumplimientos de sentencia judicial, indicando específicamente que:

*"De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema GENERAL de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el momento equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento."*

Con respecto al pago de costas se hace necesario de conformidad con la directriz impartida en la Circular Interna No. GNR 07 del 7 de junio de 2015, remitir el presente Acto Administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

*Que es importante aclarar que el valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2020 será reajustado al momento del pago, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2019, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.*

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL con radicado No. 2010-00429, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL el 16 de julio de 2019 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

SUB 335055  
09 DIC 2019

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL el 16 de julio de 2019, en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de vejez a favor del señor **GOMEZ RIAÑO JUAN BAUTISTA**, identificado con CC No. 17,048,741, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 08 de julio de 2007	= \$533,536
2008	= \$563,895
2009	= \$607,145
2010	= \$619,288
2011	= \$638,920
2012	= \$662,751
2013	= \$678,922
2014	= \$692,093
2015	= \$717,424
2016	= \$765,994
2017	= \$810,038
2018	= \$843,169
2019	= \$869,982

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas Ordinarias	5,219,892.00
Mesadas Adicionales	869,982.00
Pagos ordenados Sentencia	116,095,089.00
Intereses de Mora	9,866,995.00
Descuentos en Salud	12,615,500.00
Pagos Ya Efectuados Indemnización Vejez	17,936,822.00
<b>Valor a Pagar</b>	<b>101,499,636.00</b>

**PARÁGRAFO.** El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2020 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2019, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2020 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo, será ingresada en la nómina del periodo 202001 que se paga en el periodo 202002 en la central de pagos del banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA DC AK 60 24 9 LC101 P1 CC GRAN ESTACION II.

SUB 335055  
09 DIC 2019

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en CAPITAL SALUD EPSS S.A.S.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR
COLPENSIONES	5741	\$533,536.00

**ARTÍCULO QUINTO:** Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2010-00429, tramitado ante el la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

**ARTÍCULO SEXTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese al señor **GOMEZ RIAÑO JUAN BAUTISTA** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del CPACA.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DALIA TERESA GAMBOA NARANJO  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VI  
COLPENSIONES

MARIA DEL CARMEN MORA ARTEAGA

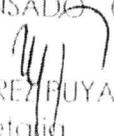
SUB 335055  
09 DIC 2019

LUISA FERNANDA CELIS JIMENEZ  
ANALISTA COLPENSIONES

PILAR ROSARIO RUIZ CASTAÑO  
REVISOR

COL-VEJ-201-504,2

**INFORME SECRETARIAL:** BOGOTÁ D.C., 13 DE DICIEMBRE DE 2019.- EN LA FECHA AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ EL PROCESO No. 2019-0880 INFORMÁNDOLE QUE FUE COMPENSADO COMO EJECUTIVO. SÍRVASE PROVEER.

  
NATALIA PEREZ BUJANA  
Secretaría

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 FEB. 2020

El apoderado del demandante solicita que se libere mandamiento de pago con el fin de obtener el pago de las condenas por concepto de pensión de vejez, retroactivo pensional, intereses moratorios y las costas del proceso.

Como título de recaudo ejecutivo, solicita se tengan en cuenta la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 27 de septiembre de 2019 y la sentencia de instancia de la misma Corporación del 16 de julio de 2019, por medio de la cual se condenó a la demandada a reconocer y pagar pensión de vejez retroactivo pensional, intereses moratorios y las costas del proceso.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciarse el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libere mandamiento de pago por la pensión de vejez, retroactivo pensional, intereses moratorios y costas del proceso, condenas proferidas en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y en el auto que liquidó y aprobó costas.

Para resolver lo pedido, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme..."

De acuerdo a lo anterior, la obligación contenida en la liquidación es clara, expresa y es exigible, por lo que se accede a librar mandamiento de pago por las obligaciones reconocidas en las sentencias proferidas en el proceso ordinario y en contra de COLPENSIONES, como administradora del régimen de prima media.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

teniendo en cuenta además, que la parte actora solicitó medidas cautelares sobre bienes de la demandada, los cuales denunció bajo la gravedad del juramento, el Juzgado considera procedente librarlas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JUAN BAUTISTA GOMEZ RIAÑO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la pensión de vejez prevista en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 a partir del 7 de febrero de 1999 en cuantía inicial de \$316.863.83, la cual deberá ser indexada anualmente con base en el IPC certificado por el DANE.

2.- Por la suma de **\$116.095.089 M/Cte** por concepto de retroactivo pensional causado a partir el 8 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2019, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se causen con posterioridad.

3.- Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993

3.- Por la suma de **\$5.000.000 M/cle.**, por concepto de costas del proceso ordinario en la primera y la segunda instancia.

**SEGUNDO: SE AUTORIZA** a la ejecutada a descontar los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

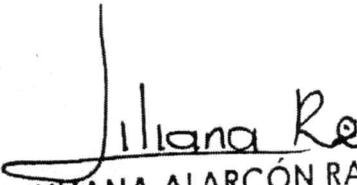
**TERCERO: NOTIFIQUESE** a la ejecutada, conforme lo dispone el artículo 108 del CPTSS, esto es, personalmente.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: LIBRAR COMO MEDIDAS CAUTELARES**, el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en cuentas de ahorro y corrientes en el BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y BANCO COLPATRIA. Por Secretaría librese el correspondiente oficio en los mismos términos indicados en esta providencia, limitando la medida a la suma de \$150.000.000 M/CTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO**

allc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

17 FEB 2020

Bogotá D.C

Por Estado No. 17 de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.NATALIA PEREZ HUYANA  
Secretaria.



Bogotá, 16 de junio de 2020

BZ2020\_3894847-1228591

**Señor (a)**  
JUAN BAUTISTA GOMEZ RIAÑO  
CLL 57B 98C-88 APT 402  
BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C.

**Referencia:** Notificación por Aviso 2020\_3894847 de 3/11/2020 11:47:17 AM  
**Ciudadano:** JUAN BAUTISTA GOMEZ RIAÑO  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 17048741  
**Tipo de Trámite:** Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia, le informamos que se ha vencido el término para notificarse personalmente, por lo tanto anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo SUB 79169, mediante el cual se resuelve la solicitud. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega de esta comunicación en el lugar de destino; en virtud del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Enterado de su contenido, se informa que la procedencia de los recursos se mencionan en la parte resolutive del acto administrativo, en caso que procedan los recursos de reposición y/o subsidio de apelación deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

**FREDDY ALEXANDER BERNAL RUIZ**  
Profesional Máster, Código 320, Grado 08, con funciones asignadas de Director de Atención y Servicio

Anexo: Copia acto administrativo SUB 79169 25 de marzo de 2020

1 de 1



## REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2020\_3782536\_10-2020\_3405589 SUB 79169  
2020\_3615846 25 MAR 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA DE UNA (PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que a través de la **Resolución 323 del 28 de enero del 2000** el Instituto de Seguro Social reconoció una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez a favor del señor **GOMEZ RIAÑO JUAN BAUTISTA**, identificado con CC No. 17,048,741, en cuantía única de **\$7.135.207** liquidación que se realizó con 820 semanas, prestación que fue cobrada por el asegurado ya que no se evidencian reintegros por dicho concepto.

Que mediante resolución SUB 335055 del 09 de diciembre de 2019 se reconoció pensión de vejez a favor del señor **GOMEZ RIAÑO JUAN BAUTISTA**, identificado con CC No. 17,048,741 en cumplimiento al fallo judicial proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL DE BOGOTA en suma de \$533.536 desde el 08 de julio de 2007, cancelando la suma de \$101.499.636.

Que mediante Comunicación externa se allega documentación requerida para dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL DE BOGOTA dentro del proceso con radicado No. 11001310500420100042900.

Que mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2010 el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA negó las pretensiones de la demanda, relacionadas con el reconocimiento de una Pensión de Vejez, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORA, mediante providencia emitida el 03 de mayo de 2011.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL BOGOTA mediante fallo de fecha 16 de julio de 2019 resolvió:

***"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 20 de octubre de 2010 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor***

SUB 79169  
25 MAR 2020

de JUAN BAUTISTA GOMEZ RIAÑO la pensión de vejez prevista en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 a partir del 7 de febrero de 1999, en cuantía inicial de \$316.863,83 (trescientos dieciséis mil ochocientos sesenta y tres pesos con ochenta y tres centavos), la cual deberá ser indexada anualmente con base en el IPC certificado por el DANE.

**SEGUNDO:** CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES a pagar a favor de JUAN BAUTISTA GOMEZ RIAÑO la suma de \$116.095.089 (ciento dieciséis millones noventa y cinco mil ochenta y nueve pesos) por concepto de retroactivo pensional causado a partir del 8 de julio de 2007 al 30 de junio de 2019.

**TERCERO:** CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**CUARTO:** AUTORIZAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES a pagar a descontar los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**QUINTO:** DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción según se indicó en la parte motiva.

**SEXTO:** ABSOLVER a la demandada INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra.

**SEPTIMO:** Las costas de las instancias serán a cargo de la entidad demandada."

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- Lupa - jurídica

Que en bases se evidencia título judicial N° 400100007586568 del 14 de febrero de 2020 en suma de \$5.000.000 en estado "Pendiente de pago", correspondiente a las costas procesales.

Que el día 24 de marzo de 2020 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO con radicado No 2019-0880, iniciado a continuación del ordinario con Radicado No. 11001310500420100042900, sin que se evidencie la existencia de embargo o título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 13 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario, se limita embargo en suma de \$150.000.000.

Que por lo anterior, es procedente reconocer el retroactivo ordenado pagar en el (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

**2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo**

(...)

- i) **Quando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial:** Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.

(...)

**3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo**

*En los eventos en los cuales se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.*

De este modo, como una de las condenas del fallo judicial corresponde a un PAGO ÚNICO por concepto de Costas procesales, la cual queda cubierta una vez se pague el título judicial No. 400100007586568, COLPENSIONES, con el fin de mitigar el riesgo de generar un doble pago de la obligación y proteger los recursos de la seguridad social, solicitará al (la) demandante que, dentro del proceso ejecutivo mencionado, ponga en conocimiento la presente resolución con el fin que se pague el título judicial No. 400100007586568, para que queden cumplidas en su totalidad la(s) condena(s) impuesta(s) dentro del (los) fallo(s) judicial(es) con el pago de dicho título judicial.

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11

**SUB 79169**  
**25 MAR 2020**

del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL DE BOGOTA con radicado No. 2010-00429, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL DE BOGOTA el 16 de julio de 2019 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso, con el fin que se requiera el pago del título judicial No. 400100007586568, para que quede pago las costas procesales y agencias en derecho por las condenas impuestas en el fallo judicial proferido por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL DE BOGOTA a favor del (la) señor(a) **GOMEZ RIAÑO JUAN BAUTISTA**, ya identificado(a).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativa y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento al fallo ordinario laboral proferido por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL DE BOGOTA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo, respecto al proceso ejecutivo iniciado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

SUB 79169  
25 MAR 2020

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento al fallo ordinario laboral proferido por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL DE BOGOTÁ.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese a Señor (a) **GOMEZ RIAÑO JUAN BAUTISTA** (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M<sup>a</sup> ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII  
COLPENSIONES

MARYSOL TAUTIVA BUITRAGO  
ANALISTA COLPENSIONES

JULITH CRISTANCHO ESPITIA

Nancy Bibiana Lancheros Cardenas

COL-VEJ-14- 505,1



**CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA**  
**Abogado**  
**UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**

SEÑORES

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

E.

S.

D.

REF: PENSION DE VEJEZ

PENSIONADO: JUAN BAUTISTA GOMEZ RIAÑO

C.C. NO.17.048.741

ASUNTO: SOLICITUD DE PAGO RETROACTIVO/PETICIÓN/QUEJA



**CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA**, Apoderado del señor **JUAN BAUTISTA GOMEZ RIAÑO**, persona adulta mayor de 81 años a quien la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** mediante sentencia de casación de fecha 16 de julio de 2019, le reconoció la pensión de vejez y en cumplimiento de esa decisión judicial COLPENSIONES emitió la resolución SUB 335055 del 09-12-2019, mediante la cual da cumplimiento y le reconoce la pensión de vejez en cuantía de \$533.536 a partir del 8 de julio de 2007, con un retroactivo valor a pagar de \$101.499.636, ordenando incluirlo en la nómina del periodo 202001 que se paga en el periodo 202002 en la central de pagos del Banco de Bogotá 1era Quincena, ubicado en LC101, P1, CC GRAN ESTACION II.

La notificación nunca se hizo personalmente, se publicó por aviso y el apoderado de Colpensiones en el proceso ejecutivo que se sigue en el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá, informo del pago mediante la resolución SUB 79169 del 25 de marzo de 2020 y solicito la terminación del proceso por pago, documento que me entere a través del proceso.

Dada la situación me presente en las oficinas de Colpensiones el día 28 de julio de 2020 y se me informo que el dinero estaba consignado en el banco y la cuenta estaba activa.

Partiendo del principio de Buena fe en el acto administrativo y en lo que me manifestó el asesor de Colpensiones que me suministro la información y copia de la resoluciones SUB 335055 del 09-12-2019 y SUB 79169 del 25 de marzo de 2020,



**CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA**  
**Abogado**  
**UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**

me traslade con el pensionado al banco la sorpresa es que en el banco le pagaron cinco mesadas pensionales que era lo único que la entidad había consignado a la cuenta del pensionado, y me indicaron que obtuviera de la entidad el reporte de la consignación del retroactivo.

En la entidad señalan que el dinero fue devuelto por el banco y que había que hacer una solicitud de reintegro llenando un formulario, lo cual implica una demora injustificada para el pago del retroactivo que nunca fue consignado por la entidad.

Ante la situación considero que la entidad en este caso se burló del pensionado haciéndole creer que ya le había pagado su retroactivo teniendo que ir al banco lo cual es indebido, inmoral e ilegal, ya que se trata de una persona de 81 años que no puede salir de su casa por la cuarentena que estamos viviendo en el mundo, en el país y en Bogotá, al haber informado al Juzgado que se había efectuado el pago y solicitar la terminación del proceso por pago se incurrió en un posible delito de FRAUDE PROCESAL al tratar de engañar al juzgado con esa solicitud y aportando resoluciones que acreditaban el pago sin que esto hubiese ocurrido.

#### PETICIONES

- 1.- Solicito que en forma inmediata deposite el dinero del retroactivo en el banco para su pago.
- 2.- Que se haga una investigación interna del responsable de estos hechos y se haga una publica disculpa al pensionado.
- 3.- Que no se siga conculcando el derecho al trabajo del profesional del derecho a quien se le debe notificar de las actuaciones administrativas de su poderdante, para no violar el debido proceso y el derecho de petición.
- 4.-Que se le informe al Juzgado que no se ha efectuado el pago como lo señala la resolución SUB 335055 del 09-12-2019.



**CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA**  
**Abogado**  
**UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**

5.- Que se efectuó la reliquidación del retroactivo ya que hasta la fecha no se ha efectuado pago y los intereses moratorios se causan hasta que efectivamente se pague.

6.- Que no se siga dilatando el pago al pensionado del cumplimiento de la sentencia.

7.- Que cualquier determinación que se tome en este caso sea informado a mi correo: [abogadolitiganteseguro@hotmail.com](mailto:abogadolitiganteseguro@hotmail.com), teléfono 2814403, celular 3114537248

**ANEXOS**

Copia simple de la sentencia que ya tiene Colpensiones

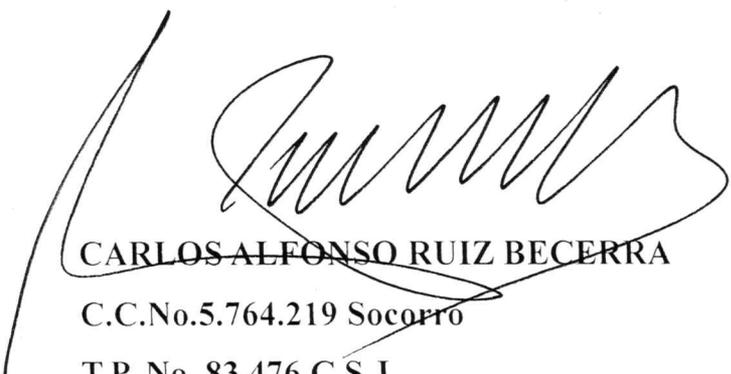
Resolución No. SUB 335055 del 09-12-2019M que reconoce y ordena el pago de la sentencia de pensión.

Resolución No. SUB 79169 del 25 de marzo de 2020

Respuesta demanda ejecutiva radicado 2019-880

Para efectos de respuesta a la presente petición favor enviarla a la carrera 9 No.16-20 oficinas 201-202, teléfono 2814403, celular: 3114537248, correo electrónico: [abogadolitiganteseguro@hotmail.com](mailto:abogadolitiganteseguro@hotmail.com)

Atentamente,

  
**CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA**

C.C.No.5.764.219 Socorro

T.P. No. 83.476 C.S.J



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**Radicación No. 004-2019-00880-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GOMEZ RIAÑO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Ejecutante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto que data del 13 de julio de 2022, por medio del cual el Juzgado 04° Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de pago total de la obligación.

Las partes demandante y demandada presentaron alegaciones por escrito, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**HECHOS**

Mediante auto del 14 de febrero de 2020 el Juzgado de instancia ordenó librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y a favor del señor JUAN BAUTISTA GOMEZ RIAÑO por las siguientes sumas y conceptos (fls. 574):

1. Por la pensión de vejez prevista en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 a partir del 7 de febrero de 1999 en cuantía inicial de \$316.863.33, la cual deberá ser indexada anualmente con base en el IPC certificado por el DANE.

2. Por la suma de \$116.095.089 M/cte por concepto de retroactivo pensional causado a partir del 8 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2019, sin perjuicio de las mesadas pensiones que se causen con posterioridad.
3. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
4. Por la suma de \$5.000.000 M/CTE, por concepto de costas del proceso ordinario en la primera y segunda instancia.

Igualmente se autorizó a la ejecutada a descontar los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Mediante escrito visible a folios 1172 a 1179 la ejecutada presentó escrito oponiéndose al mandamiento de pago, proponiendo las excepciones denominadas: pago, con fundamento en que a través de la Resolución SUB 79169 del 25 de marzo de 2020, canceló el retroactivo ordenado mediante sentencia judicial. Así mismo propuso las excepciones de carencia de exigibilidad del título ejecutivo e inembargabilidad.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 13 de julio de 2022, se efectuó la audiencia especial establecida en el artículo 443 CGP, en la que el *A quo* decidió DECLARAR probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la ejecutada; a su vez ordenó la terminación del proceso, la entrega del depósito judicial n.º400100007586568 por valor de \$5.000.000, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado y no condenó en costas.

### RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutante** interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, enunciando lo siguiente:

1. **EXCEPCIÓN DE PAGO:** Adujo que si bien la accionada procedió a pagar el retroactivo pensional ordenado en la sentencia, el que fue equivalente a \$116.095.089, no ocurrió lo mismo respecto de los intereses moratorios, ya que la entidad de seguridad solo canceló aquellos generados entre el 15 de agosto de 2019 al 30 de octubre de 2019, es decir, algunos meses, quedando pendiente el pago de aquellos causados desde el año en que se concedió la

prestación, lo que ocurrió en el 2007, los que a su juicio ascienden a \$196.899.000

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

## CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se decidió declarar probada la excepción de pago, por lo que se estima correctamente concedido el mismo, conforme el numeral 9 del artículo 65 del CPT y SS.

### Caso concreto – excepción de compensación:

Señala el artículo 442 del C.G.P., que el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que estas se funden y aportando los documentos que en relación con ellas pretenda hacer valer como prueba:

*“(...2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

En este orden, de conformidad con la norma enunciada, cuando se trate de un cobro de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, solo es posible proponer las excepciones que se establecen taxativamente en dicha normatividad, tal es el caso de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Luego, en el caso analizado, el actor allegó como título ejecutivo la sentencia emitida en sede de instancia por la Sala de Casación Laboral, el día 16 de julio de 2019, que ordenó:

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 20 de octubre de 2010, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar, **CONDENAR** al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –hoy COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de JUAN BAUTISTA GÓMEZ RIAÑO la pensión de vejez prevista en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 7 de febrero de 1999, en cuantía inicial de \$316.863.83 (trescientos dieciséis mil ochocientos sesenta y tres pesos con ochenta y tres centavos), la cual deberá ser indexada anualmente con base en el IPC certificado por el DANE.

**SEGUNDO: CONDENAR** al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – hoy COLPENSIONES, a pagar a favor de JUAN BAUSTISTA GÓMEZ RIANO la suma de \$116.095.089 (ciento dieciséis millones noventa y cinco mil ochenta y nueve pesos) por concepto del retroactivo pensional causado a partir del 8 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2019.

**TERCERO: CONDENAR** al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – hoy COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**CUARTO: AUTORIZAR** al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –hoy COLPENSIONES, a descontar los aportes correspondientes al Sistema general de Seguridad Social en Salud.

**QUINTO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción, según se indicó en la parte motiva.

**SEXTO: ABSOLVER** a la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –hoy COLPENSIONES, de las demás pretensiones incoadas en su contra.

**SÉPTIMO:** Las costas de las instancias serán a cargo de la entidad demandada.”

Así las cosas, en el asunto de marras no existe discusión que el título base de recaudo lo constituye la sentencia emitida en sede de instancia por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, en la que ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, desde el 7 de febrero de 1999; sin embargo en atención a la excepción de prescripción propuesta por la pasiva, todas aquellas mesadas causadas con anterioridad al 8 de julio de 2007, se vieron afectadas por este fenómeno jurídico, por lo que se especificó en la providencia que el retroactivo pensional solo se generaría desde el 8 de julio de 2007 en adelante. Así mismo se condenó al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Atendiendo las condenas emitidas y con base a la solicitud del ejecutante, el Juzgado de origen, procedió a librar mandamiento de pago, proponiendo la entidad accionada, dentro del término legal la excepción de pago, la que fue declarada por la autoridad judicial; empero inconforme con la decisión adoptada, el accionante

procedió a presentar los recursos correspondientes, ya que consideró que la misma no se configuró frente a los intereses moratorios.

Así las cosas, se tiene entonces que al analizar la sentencia cuya ejecución se pretende, se determinó que nuestro máximo órgano de cierre, en sede de instancia, si bien emitió condena por intereses moratorios, no especificó los extremos temporales de dicha condena, tan solo enunció su fundamento jurídico, esto es, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que al remitirnos al mencionado precepto jurídico, se logra determinar que los intereses proceden ante la mora en el reconocimiento de las mesadas pensionales y cesaran una vez pagada la mentada prestación: *"en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."*

De esta forma, como quiera que en el título ejecutivo, se especificó que la pensión sería reconocida a partir del 8 de julio de 2007, se entiende que, los intereses empezaron a correr una vez vencida esa mensualidad, ya que el pago se debía realizar culminado dicho mes, es decir, a partir del 1 de agosto de 2007, los que se causaron hasta el momento en que se efectuó el pago del retroactivo, lo que ocurrió según da cuenta el Acto Administrativo SUB 335055 de 2019, el 1 de febrero de 2021: *"La presente prestación junto con el retroactivo, será ingresada en la nómina del periodo 202001 que se paga en el periodo 202002 en la central de pagos del banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA DC AK 60 24 9 LC101 P1 CC GRAN ESTACION II."*

Por lo tanto, atendiendo los hechos probados, se procedió a efectuar las respectivas operaciones aritméticas, con ayuda del grupo liquidador, encontrando que los intereses generados desde el 1 de agosto de 2007 hasta el 30 de enero de 2020, teniendo como capital el retroactivo generado desde el 8 de julio de 2007 hasta el 30 de enero de 2020, ascienden a \$174.746.222, suma a la cual se debe descontar lo ya pagado por este concepto, esto es, \$9.866.995, precisando que erró la entidad convocada a juicio, en liquidar el mencionado rubro desde el 15 de agosto de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019, ya que como se mencionó los intereses, se vienen causando ante la mora en el pago de las mesadas pensionales generadas desde el 8 de julio de 2007.

SUB 335055  
09 DIC 2019

1

## RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL el 16 de julio de 2019, en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de vejez a favor del señor GOMEZ RIAÑO JUAN BAUTISTA, identificado con CC No. 17.048.741, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 08 de julio de 2007	= \$533.536
2008	= \$563.895
2009	= \$607.145
2010	= \$619.288
2011	= \$638.920
2012	= \$662.751
2013	= \$678.922
2014	= \$692.093
2015	= \$717.424
2016	= \$755.994
2017	= \$810.038
2018	= \$843.169
2019	= \$869.982

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas Ordinarias	5.219.892.00
Mesadas Adicionales	869.982.00
Pagos ordenados Sentencia	116.095.089.00
Intereses de Mora	9.866.995.00
Descuentos en Salud	12.615.500.00
Pagos Ya Efectuados Indemnización Vejez	17.936.822.00
<b>Valor a Pagar</b>	<b>101.499.636.00</b>

En este orden de ideas, se procederá a revocar parcialmente el auto recurrido, en el entendido de declarar parcialmente probada la excepción de pago frente a los intereses moratorios, pero solo en una suma equivalente a \$9.866.995, por lo que se deberá continuar con la ejecución respecto del valor restante, es decir, \$164.879.227.

**COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

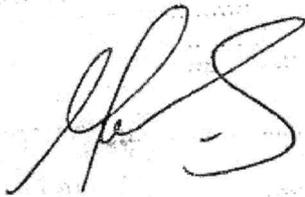
## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia proferida el 13 de julio de 2022 por el Juzgado 04° Laboral del Circuito de Bogotá, en el entendido **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de pago frente a los intereses moratorios, pero solo en una suma equivalente a \$9.866.995, por lo que se deberá

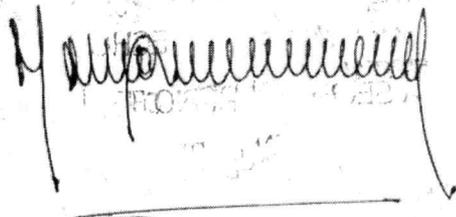
continuar con la ejecución respecto del valor restante, es decir, \$164.879.227, según se expuso.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**PONENTE**



**MILLER ESQUIVEL GAITAN**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

04-2019-00880-01

**JUAN BAUTISTA GOMEZ RIAÑO**  
**LIQUIDACION PENSIÓN VEJEZ JUNTO CON INTERESES MORATORIOS**

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR MESADAS	N° MESADAS	SUBTOTAL
08/07/2007	31/12/2007	533.536	6,77	3.610.262,00
01/01/2008	31/12/2008	563.895	14	7.894.530,00
01/01/2009	31/12/2009	607.145	14	8.500.030,00
01/01/2010	31/12/2010	619.288	14	8.670.032,00
01/01/2011	31/12/2011	638.920	14	8.944.880,00
01/01/2012	31/12/2012	662.751,00	14	9.278.514,00
01/01/2013	31/12/2013	678.922,00	14	9.504.908,00
01/01/2014	31/12/2014	692.093,00	14	9.689.302,00
01/01/2015	31/12/2015	717.424,00	14	10.043.936,00
01/01/2016	31/12/2016	765.994,00	14	10.723.916,00
01/01/2017	31/12/2017	810.038,00	14	11.340.532,00
01/01/2018	31/12/2018	843.169,00	14	11.804.366,00
01/01/2019	31/12/2019	869.982,00	14	12.179.748,00
01/01/2020	30/09/2020	903.041,00	10	9.030.410,00
<b>VALOR TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>131.215.366,00</b>

TABLA DE LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS						
FECHA INICIO	FECHA FINAL	No DIAS MORA	INTERES ANUAL	INTERES DIARIO	CAPITAL	SUBTOTAL
08/07/2007	30/09/2020	4834	27,53%	0,000666	533.536,00	1.718.907,98
01/08/2007	30/09/2020	4810	27,53%	0,000666	533.536,00	1.710.373,89
01/09/2007	30/09/2020	4779	27,53%	0,000666	533.536,00	1.699.350,69
01/10/2007	30/09/2020	4749	27,53%	0,000666	533.536,00	1.688.683,08
01/11/2007	30/09/2020	4718	27,53%	0,000666	533.536,00	1.677.659,88
01/12/2007	30/09/2020	4688	27,53%	0,000666	1.067.072,00	3.333.984,53
<b>SUBTOTAL</b>						<b>11.828.960,04</b>

TABLA DE LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS						
FECHA INICIO	FECHA FINAL	No DIAS MORA	INTERES ANUAL	INTERES DIARIO	CAPITAL	SUBTOTAL
01/01/2008	30/09/2020	4657	27,53%	0,000666	563.895,00	1.750.196,19
01/02/2008	30/09/2020	4626	27,53%	0,000666	563.895,00	1.738.545,76
01/03/2008	30/09/2020	4597	27,53%	0,000666	563.895,00	1.727.646,96
01/04/2008	30/09/2020	4566	27,53%	0,000666	563.895,00	1.715.996,52
01/05/2008	30/09/2020	4536	27,53%	0,000666	563.895,00	1.704.721,91
01/06/2008	30/09/2020	4505	27,53%	0,000666	1.127.790,00	3.386.142,94
01/07/2008	30/09/2020	4475	27,53%	0,000666	563.895,00	1.681.796,86
01/08/2008	30/09/2020	4444	27,53%	0,000666	563.895,00	1.670.146,42
01/09/2008	30/09/2020	4413	27,53%	0,000666	563.895,00	1.658.495,98
01/10/2008	30/09/2020	4383	27,53%	0,000666	563.895,00	1.647.221,37
01/11/2008	30/09/2020	4352	27,53%	0,000666	563.895,00	1.635.570,93
01/12/2008	30/09/2020	4322	27,53%	0,000666	1.127.790,00	3.248.592,63
<b>SUBTOTAL</b>						<b>23.565.074,47</b>

TABLA DE LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS						
FECHA INICIO	FECHA FINAL	No DIAS MORA	INTERES ANUAL	INTERES DIARIO	CAPITAL	SUBTOTAL
01/01/2009	30/09/2020	4291	27,53%	0,000666	607.145,00	1.736.333,68
01/02/2009	30/09/2020	4260	27,53%	0,000666	607.145,00	1.723.789,67
01/03/2009	30/09/2020	4232	27,53%	0,000666	607.145,00	1.712.459,60
01/04/2009	30/09/2020	4201	27,53%	0,000666	607.145,00	1.699.915,59
01/05/2009	30/09/2020	4171	27,53%	0,000666	607.145,00	1.687.776,23
01/06/2009	30/09/2020	4140	27,53%	0,000666	1.214.290,00	3.350.464,44
01/07/2009	30/09/2020	4110	27,53%	0,000666	607.145,00	1.663.092,85
01/08/2009	30/09/2020	4079	27,53%	0,000666	607.145,00	1.650.548,85
01/09/2009	30/09/2020	4048	27,53%	0,000666	607.145,00	1.638.004,84
01/10/2009	30/09/2020	4018	27,53%	0,000666	607.145,00	1.625.865,47
01/11/2009	30/09/2020	3987	27,53%	0,000666	607.145,00	1.613.321,46
01/12/2009	30/09/2020	3957	27,53%	0,000666	1.214.290,00	3.202.364,20
<b>SUBTOTAL</b>						<b>23.303.936,88</b>

TABLA DE LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS						
FECHA	FECHA	No DIAS	INTERES	INTERES	CAPITAL	SUBTOTAL
INICIO	FINAL	MORA	ANUAL	DIARIO		
01/01/2010	30/09/2020	3926	27,53%	0,000666	619.288,00	1.620.411,11
01/02/2010	30/09/2020	3895	27,53%	0,000666	619.288,00	1.607.616,22
01/03/2010	30/09/2020	3867	27,53%	0,000666	619.288,00	1.596.059,54
01/04/2010	30/09/2020	3836	27,53%	0,000666	619.288,00	1.583.264,65
01/05/2010	30/09/2020	3806	27,53%	0,000666	619.288,00	1.570.882,50
01/06/2010	30/09/2020	3775	27,53%	0,000666	1.238.576,00	3.116.175,22
01/07/2010	30/09/2020	3745	27,53%	0,000666	619.288,00	1.545.705,46
01/08/2010	30/09/2020	3714	27,53%	0,000666	619.288,00	1.532.910,56
01/09/2010	30/09/2020	3683	27,53%	0,000666	619.288,00	1.520.115,67
01/10/2010	30/09/2020	3653	27,53%	0,000666	619.288,00	1.507.733,52
01/11/2010	30/09/2020	3622	27,53%	0,000666	619.288,00	1.494.938,63
01/12/2010	30/09/2020	3592	27,53%	0,000666	1.238.576,00	2.965.112,95
					<b>SUBTOTAL</b>	<b>21.660.926,03</b>

TABLA DE LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS						
FECHA	FECHA	No DIAS	INTERES	INTERES	CAPITAL	SUBTOTAL
INICIO	FINAL	MORA	ANUAL	DIARIO		
01/01/2011	30/09/2020	3561	27,53%	0,000666	638.920,00	1.516.354,38
01/02/2011	30/09/2020	3530	27,53%	0,000666	638.920,00	1.503.153,88
01/03/2011	30/09/2020	3502	27,53%	0,000666	638.920,00	1.491.230,84
01/04/2011	30/09/2020	3471	27,53%	0,000666	638.920,00	1.478.030,34
01/05/2011	30/09/2020	3441	27,53%	0,000666	638.920,00	1.465.255,66
01/06/2011	30/09/2020	3410	27,53%	0,000666	1.277.840,00	2.904.110,32
01/07/2011	30/09/2020	3380	27,53%	0,000666	638.920,00	1.439.280,48
01/08/2011	30/09/2020	3349	27,53%	0,000666	638.920,00	1.426.079,98
01/09/2011	30/09/2020	3318	27,53%	0,000666	638.920,00	1.412.879,48
01/10/2011	30/09/2020	3288	27,53%	0,000666	638.920,00	1.400.104,80
01/11/2011	30/09/2020	3257	27,53%	0,000666	638.920,00	1.386.904,30
01/12/2011	30/09/2020	3227	27,53%	0,000666	1.277.840,00	2.748.259,24
					<b>SUBTOTAL</b>	<b>20.171.643,71</b>

TABLA DE LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS						
FECHA	FECHA	No DIAS	INTERES	INTERES	CAPITAL	SUBTOTAL
INICIO	FINAL	MORA	ANUAL	DIARIO		
01/01/2012	30/09/2020	3196	27,53%	0,000666	662.751,00	1.411.690,25
01/02/2012	30/09/2020	3165	27,53%	0,000666	662.751,00	1.397.997,38
01/03/2012	30/09/2020	3136	27,53%	0,000666	662.751,00	1.385.187,93
01/04/2012	30/09/2020	3105	27,53%	0,000666	662.751,00	1.371.495,06
01/05/2012	30/09/2020	3075	27,53%	0,000666	662.751,00	1.358.243,90
01/06/2012	30/09/2020	3044	27,53%	0,000666	1.325.502,00	2.689.102,08
01/07/2012	30/09/2020	3014	27,53%	0,000666	662.751,00	1.331.299,88
01/08/2012	30/09/2020	2983	27,53%	0,000666	662.751,00	1.317.607,01
01/09/2012	30/09/2020	2952	27,53%	0,000666	662.751,00	1.303.914,15
01/10/2012	30/09/2020	2922	27,53%	0,000666	662.751,00	1.290.662,99
01/11/2012	30/09/2020	2891	27,53%	0,000666	662.751,00	1.276.970,12
01/12/2012	30/09/2020	2861	27,53%	0,000666	1.325.502,00	2.527.437,93
					<b>SUBTOTAL</b>	<b>18.661.608,69</b>

TABLA DE LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS						
FECHA	FECHA	No DIAS	INTERES	INTERES	CAPITAL	SUBTOTAL
INICIO	FINAL	MORA	ANUAL	DIARIO		
01/01/2013	30/09/2020	2830	27,53%	0,000666	678.922,00	1.280.526,50
01/02/2013	30/09/2020	2799	27,53%	0,000666	678.922,00	1.266.499,53
01/03/2013	30/09/2020	2771	27,53%	0,000666	678.922,00	1.253.830,01
01/04/2013	30/09/2020	2740	27,53%	0,000666	678.922,00	1.239.803,04
01/05/2013	30/09/2020	2710	27,53%	0,000666	678.922,00	1.226.228,56
01/06/2013	30/09/2020	2679	27,53%	0,000666	1.357.844,00	2.424.403,17
01/07/2013	30/09/2020	2649	27,53%	0,000666	678.922,00	1.198.627,10
01/08/2013	30/09/2020	2618	27,53%	0,000666	678.922,00	1.184.600,13
01/09/2013	30/09/2020	2587	27,53%	0,000666	678.922,00	1.170.573,16
01/10/2013	30/09/2020	2557	27,53%	0,000666	678.922,00	1.156.998,68
01/11/2013	30/09/2020	2526	27,53%	0,000666	678.922,00	1.142.971,71
01/12/2013	30/09/2020	2496	27,53%	0,000666	1.357.844,00	2.258.794,45
					<b>SUBTOTAL</b>	<b>16.803.856,05</b>

TABLA DE LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS						
FECHA	FECHA	No DIAS	INTERES	INTERES	CAPITAL	SUBTOTAL
INICIO	FINAL	MORA	ANUAL	DIARIO		
01/01/2014	30/09/2020	2465	27,53%	0,000666	692.093,00	1.137.008,30
01/02/2014	30/09/2020	2434	27,53%	0,000666	692.093,00	1.122.709,21
01/03/2014	30/09/2020	2406	27,53%	0,000666	692.093,00	1.109.793,90
01/04/2014	30/09/2020	2375	27,53%	0,000666	692.093,00	1.095.494,81
01/05/2014	30/09/2020	2345	27,53%	0,000666	692.093,00	1.081.656,98
01/06/2014	30/09/2020	2314	27,53%	0,000666	1.384.186,00	2.134.715,78
01/07/2014	30/09/2020	2284	27,53%	0,000666	692.093,00	1.053.520,06
01/08/2014	30/09/2020	2253	27,53%	0,000666	692.093,00	1.039.220,97
01/09/2014	30/09/2020	2222	27,53%	0,000666	692.093,00	1.024.921,88
01/10/2014	30/09/2020	2192	27,53%	0,000666	692.093,00	1.011.084,05
01/11/2014	30/09/2020	2161	27,53%	0,000666	692.093,00	996.784,96
01/12/2014	30/09/2020	2131	27,53%	0,000666	1.384.186,00	1.965.894,26
					<b>SUBTOTAL</b>	<b>14.772.805,14</b>

TABLA DE LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS						
FECHA	FECHA	No DIAS	INTERES	INTERES	CAPITAL	SUBTOTAL
INICIO	FINAL	MORA	ANUAL	DIARIO		
01/01/2015	30/09/2020	2100	27,53%	0,000666	717.424,00	1.004.101,11
01/02/2015	30/09/2020	2069	27,53%	0,000666	717.424,00	989.278,67
01/03/2015	30/09/2020	2041	27,53%	0,000666	717.424,00	975.890,65
01/04/2015	30/09/2020	2010	27,53%	0,000666	717.424,00	961.068,21
01/05/2015	30/09/2020	1980	27,53%	0,000666	717.424,00	946.723,91
01/06/2015	30/09/2020	1949	27,53%	0,000666	1.434.848,00	1.863.802,92
01/07/2015	30/09/2020	1919	27,53%	0,000666	717.424,00	917.557,16
01/08/2015	30/09/2020	1888	27,53%	0,000666	717.424,00	902.734,72
01/09/2015	30/09/2020	1857	27,53%	0,000666	717.424,00	887.912,27
01/10/2015	30/09/2020	1827	27,53%	0,000666	717.424,00	873.567,97
01/11/2015	30/09/2020	1796	27,53%	0,000666	717.424,00	858.745,52
01/12/2015	30/09/2020	1766	27,53%	0,000666	1.434.848,00	1.688.802,44
					<b>SUBTOTAL</b>	<b>12.870.185,56</b>

TABLA DE LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS						
FECHA	FECHA	No DIAS	INTERES	INTERES	CAPITAL	SUBTOTAL
INICIO	FINAL	MORA	ANUAL	DIARIO		
01/01/2016	30/09/2020	1735	27,53%	0,000666	765.994,00	885.741,72
01/02/2016	30/09/2020	1704	27,53%	0,000666	765.994,00	869.915,78
01/03/2016	30/09/2020	1675	27,53%	0,000666	765.994,00	855.110,88
01/04/2016	30/09/2020	1644	27,53%	0,000666	765.994,00	839.284,95
01/05/2016	30/09/2020	1614	27,53%	0,000666	765.994,00	823.969,53
01/06/2016	30/09/2020	1583	27,53%	0,000666	1.531.988,00	1.616.287,19
01/07/2016	30/09/2020	1553	27,53%	0,000666	765.994,00	792.828,18
01/08/2016	30/09/2020	1522	27,53%	0,000666	765.994,00	777.002,24
01/09/2016	30/09/2020	1491	27,53%	0,000666	765.994,00	761.176,31
01/10/2016	30/09/2020	1461	27,53%	0,000666	765.994,00	745.860,89
01/11/2016	30/09/2020	1430	27,53%	0,000666	765.994,00	730.034,96
01/12/2016	30/09/2020	1400	27,53%	0,000666	1.531.988,00	1.429.439,08
					SUBTOTAL	11.126.651,72

TABLA DE LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS						
FECHA	FECHA	No DIAS	INTERES	INTERES	CAPITAL	SUBTOTAL
INICIO	FINAL	MORA	ANUAL	DIARIO		
01/01/2017	30/09/2020	1369	27,53%	0,000666	810.038,00	739.079,39
01/02/2017	30/09/2020	1338	27,53%	0,000666	810.038,00	722.343,48
01/03/2017	30/09/2020	1310	27,53%	0,000666	810.038,00	707.227,18
01/04/2017	30/09/2020	1279	27,53%	0,000666	810.038,00	690.491,27
01/05/2017	30/09/2020	1249	27,53%	0,000666	810.038,00	674.295,22
01/06/2017	30/09/2020	1218	27,53%	0,000666	1.620.076,00	1.315.118,63
01/07/2017	30/09/2020	1188	27,53%	0,000666	810.038,00	641.363,27
01/08/2017	30/09/2020	1157	27,53%	0,000666	810.038,00	624.627,36
01/09/2017	30/09/2020	1126	27,53%	0,000666	810.038,00	607.891,45
01/10/2017	30/09/2020	1096	27,53%	0,000666	810.038,00	591.695,41
01/11/2017	30/09/2020	1065	27,53%	0,000666	810.038,00	574.959,50
01/12/2017	30/09/2020	1035	27,53%	0,000666	1.620.076,00	1.117.526,91
					SUBTOTAL	9.006.619,08

TABLA DE LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS						
FECHA	FECHA	No DIAS	INTERES	INTERES	CAPITAL	SUBTOTAL
INICIO	FINAL	MORA	ANUAL	DIARIO		
01/01/2018	30/09/2020	1004	27,53%	0,000666	843.169,00	564.196,77
01/02/2018	30/09/2020	973	27,53%	0,000666	843.169,00	546.776,35
01/03/2018	30/09/2020	945	27,53%	0,000666	843.169,00	531.041,78
01/04/2018	30/09/2020	914	27,53%	0,000666	843.169,00	513.621,36
01/05/2018	30/09/2020	884	27,53%	0,000666	843.169,00	496.762,89
01/06/2018	30/09/2020	853	27,53%	0,000666	1.686.338,00	958.684,95
01/07/2018	30/09/2020	823	27,53%	0,000666	843.169,00	462.484,01
01/08/2018	30/09/2020	792	27,53%	0,000666	843.169,00	445.063,59
01/09/2018	30/09/2020	761	27,53%	0,000666	843.169,00	427.643,17
01/10/2018	30/09/2020	731	27,53%	0,000666	843.169,00	410.784,70
01/11/2018	30/09/2020	700	27,53%	0,000666	843.169,00	393.364,28
01/12/2018	30/09/2020	670	27,53%	0,000666	1.686.338,00	753.011,63
					SUBTOTAL	6.503.435,49

TABLA DE LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS						
FECHA	FECHA	No DIAS	INTERES	INTERES	CAPITAL	SUBTOTAL
INICIO	FINAL	MORA	ANUAL	DIARIO		
01/01/2019	30/09/2020	639	27,53%	0,000666	869.982,00	370.504,41
01/02/2019	30/09/2020	608	27,53%	0,000666	869.982,00	352.530,01
01/03/2019	30/09/2020	580	27,53%	0,000666	869.982,00	336.295,08
01/04/2019	30/09/2020	549	27,53%	0,000666	869.982,00	318.320,69
01/05/2019	30/09/2020	519	27,53%	0,000666	869.982,00	300.926,11
01/06/2019	30/09/2020	488	27,53%	0,000666	1.739.964,00	565.903,44
01/07/2019	30/09/2020	458	27,53%	0,000666	869.982,00	265.557,15
01/08/2019	30/09/2020	427	27,53%	0,000666	869.982,00	247.582,76
01/09/2019	30/09/2020	396	27,53%	0,000666	869.982,00	229.608,36
01/10/2019	30/09/2020	366	27,53%	0,000666	869.982,00	212.213,79
01/11/2019	30/09/2020	335	27,53%	0,000666	869.982,00	194.239,40
01/12/2019	30/09/2020	305	27,53%	0,000666	1.739.964,00	353.689,65
					SUBTOTAL	3.747.370,86

TABLA DE LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS						
FECHA	FECHA	No DIAS	INTERES	INTERES	CAPITAL	SUBTOTAL
INICIO	FINAL	MORA	ANUAL	DIARIO		
01/01/2020	30/09/2020	274	27,53%	0,000666	903.041,00	164.907,45
01/02/2020	30/09/2020	243	27,53%	0,000666	903.041,00	146.250,04
01/03/2020	30/09/2020	214	27,53%	0,000666	903.041,00	128.796,33
01/04/2020	30/09/2020	183	27,53%	0,000666	903.041,00	110.138,92
01/05/2020	30/09/2020	153	27,53%	0,000666	903.041,00	92.083,36
01/06/2020	30/09/2020	122	27,53%	0,000666	1.806.082,00	146.851,89
01/07/2020	30/09/2020	92	27,53%	0,000666	903.041,00	55.370,39
01/08/2020	30/09/2020	61	27,53%	0,000666	903.041,00	36.712,97
01/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	0,000666	903.041,00	18.055,56
					SUBTOTAL	899.166,92

RESUMEN	<b>30/09/2020</b>
MESADAS	131.215.366
INTERESES MORATORIOS	183.093.281
COSTAS 1ra INSTANCIA	1.000.000
COSTAS 2da INSTANCIA	4.000.000
COSTAS EJECUCION	7.000.000
<b>SUB TOTAL</b>	<b>326.308.647</b>
PAGO RETROACTIVO	(101.499.633)
DESCUENTO POR SALUD	(12.615.500)
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>212.193.514</b>

21/4/23, 9:02

Correo: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**MEMORIAL EXP. 00896-2019 DE JOHN JAIRO CANO CASTAÑEDA CONTRA PETROLIS CLUB S.A.S.**

TLT SOLUCIONES JURIDICAS &lt;ylondonoabogada@gmail.com&gt;

Vie 2023-04-21 8:49

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (97 KB)

Exp. 00896 2019 Memorial Proceso John Jairo Cano Castañeda (2).pdf;

Respetados señores: Atentamente remito memorial correspondiente al proceso ejecutivo citado en el asunto.

Cordialmente,

**YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO**

C.C. No. 1.010.161.583

TP. No. 267.407 del C.S.J.,

Teléfono Celular: 3193353909

Correo electrónico: [ylondonoabogada@gmail.com](mailto:ylondonoabogada@gmail.com)

Señor

**JUEZ 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Correo electrónico: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: EJECUTIVO No. 896 DE 2019

DEMANDANTE: JOHN JAIRO CANO CASTAÑEDA

DEMANDADOS: PETROPOLIS CLUB S.A.S.

YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada titulada con T.P. No. 267.407 del C.S. DE LA J., identificada con C.C. No. 1.010.161.583 de BOGOTA.D.C., obrando como apoderada judicial del señor JOHN JAIRO CANO CASTAÑEDA y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial, me permito presentar la liquidación del crédito.

Concepto	Valor
Cesantías	\$ 459.233
Prima de servicios	\$ 459.233
Compensación vacaciones	\$ 216.666
Intereses a las cesantías	\$ 18.369
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.153.501</b>

\$43.333,33 x 720 días = \$ 31.199.997,60

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS SOBRE LA SUMA DE \$1.153.501,00  
A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2018

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Días	Interes Mensual
Desde	Hasta						
1/07/2018	31/07/2018	1.153.501	20,03	30,05	0,072	31	25.746,62
1/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	25.644,80
1/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	24.675,03
1/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	25.293,25
1/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	24.323,30
1/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	25.031,61
1/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	24.757,85
1/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	22.917,31

1/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	24.997,43
1/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	24.135,91
1/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	24.963,24
1/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	24.113,84
1/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	24.894,82
1/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	24.940,44
1/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	24.135,91
1/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	24.689,29
1/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	23.815,39
1/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	24.471,87
1/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	24.311,35
1/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	23.053,65
1/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	24.517,68
1/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	23.438,24
1/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	23.643,56
1/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	22.802,57
1/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	23.562,66
1/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	23.759,02
1/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	23.059,58
1/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	23.527,97
1/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	22.488,76
1/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	22.796,57
1/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	22.633,29
1/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	20.674,61
1/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	22.738,29
1/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	21.891,89
1/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	22.516,50
1/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	21.778,86
1/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	22.469,75
1/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	22.539,87
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	21.756,23
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	22.352,76
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	21.846,69
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	22.796,57
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	23.029,35
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	21.470,19
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	23.966,51
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	23.837,53
1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	0,071	31	25.384,09
1/06/2022	30/06/2022		20,40	30,60	0,073	30	25.320,14
1/07/2022	31/07/2022		21,28	31,92	0,076	31	27.150,10

1/08/2022	31/08/2022		22,21	33,32	0,079	31	28.181,43
1/09/2022	30/09/2022		23,50	35,25	0,083	30	28.639,66
1/10/2022	31/10/2022		24,61	36,92	0,086	31	30.794,01
1/11/2022	30/11/2022		25,78	38,67	0,090	30	31.009,26
1/12/2022	31/12/2022		27,64	41,46	0,095	31	33.996,24
1/01/2023	31/01/2023		28,84	43,26	0,099	31	35.236,17
1/02/2023	28/02/2023		30,18	45,27	0,102	28	33.060,35
1/03/2023	31/03/2023		30,84	46,26	0,104	31	37.268,60
1/04/2023	20/04/2023		31,39	47,09	0,106	20	24.400,15
TOTAL INTERESES MORATORIOS							1.443.248,61

## RESUMEN

Cesantías	\$ 459.233,00
Prima de servicios	\$ 459.233,00
Compensación vacaciones	\$ 216.666,00
Intereses a las cesantías	\$ 18.369,00
Indemnización Moratoria	\$ 31.199.997,60
INTERESES MORATORIOS	\$ 1.443.248,61
Costas Primera instancia	\$ 828.116,00
Costas	\$ 1.327.000,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 35.951.863,21

SON: A 20 DE ABRIL DE 2023: TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHO-CIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 21 CTVOS M/CTE

Del señor Juez,



**YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO**

C.C. No. 1.010.161.583

TP. No. 267.407 del C.S.J.,

Teléfono Celular: 3193353909

Correo electrónico: ylondonoabogada@gmail.com

## Proceso ejecutivo 11001310500420210012800 - liquidación del crédito Of 0436-2023

Fundacion San Juan de Dios <funsanjuandedios@gmail.com>

Mié 2023-12-13 13:17

Para:Juzgado 04 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (151 KB)

Oficio 0436-2023 Liquidacion credito.pdf;

Bogotá D.C., diciembre 13 de 2023

**Oficio No. 0436 / 2023**

**Señor Juez:**

**Doctor Albert Enrique Anaya Polo**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

[jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

**Expediente:** 110013105004**20210012800**

**Ejecutado:** Luis Carlos Patiño Quintero CC 79409855

**Ejecutante:** Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado.

**Referencia:** Liquidación del crédito

Respetado señor Juez

**Jorge Eduardo García Parra** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. **11510318** de Mosquera (Cund.), abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. **137705** del C. S. de la Jud., obrando como apoderado general del **conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - liquidado**, reconocido dentro del proceso de la referencia; me permito presentar **liquidación del crédito** dentro del mismo de conformidad con lo dispuesto en auto del **04/12/2023**, previas las siguientes:

### Consideraciones

1. **Condena en costas proceso 11001310500420070079000**

✓ **Condena en costas instancia ordinaria**

Mediante providencia del **20/04/2012**, proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá**, se dispuso entre otros la condena en costas y/o agencias en derecho en contra de la parte demandante, señor **Luis Carlos Patiño Quintero**, y en favor de las entidades demandadas a saber: **Nación – Ministerio de Protección Social, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento de Cundinamarca, la Beneficencia de Cundinamarca, la Fundación San Juan de Dios, y Bogotá D.C.**, por valor de **quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos m/cte (\$566.700)**, la cual fue en consulta ante el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de Descontagian** quien confirmó la decisión de primera instancia sin costas en la alzada.

✓ **Condena en costas - instancia extraordinaria de casación**

Sea oportuno recordar que el valor de la condena de agencias en derecho impuesta en instancia extraordinaria por la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, únicamente debe ser dividido entre aquellas entidades que efectivamente presentaron oposición y/o replica a la demanda constitutiva del recurso extraordinario**, pues, de no ser así, esto se constituiría en un pago de lo no debido en favor de entidades demandadas que en su momento omitieron ejercer su derecho a la defensa dentro del recurso extraordinario en cita, variando con ello la suma aritmética de los valores de costas a favor de cada una de las entidades que efectivamente SI fueron replicantes en el recurso de casación y que efectivamente si pusieron en movimiento su defensa judicial para los intereses de sus representadas en el recurso extraordinario referido, causando un detrimento patrimonial a estas.

Para el asunto que nos ocupa, de conformidad con el contenido de la decisión **SL21158-2017, radicación número 59876, Acta 23 de diciembre 12 de 2017**, proferida por la **Sala de Descongestión N° 1, Sala de Casación Laboral** de la **Corte Suprema de Justicia** dentro del proceso ordinario número 110013105004**20070079000**, por medio de la cual se condenó en costas al recurrente señor **Luis Carlos Patiño Quintero**; las únicas entidades que presentaron oposición a la demanda contentiva del recurso extraordinario fueron la **Fundación San Juan de Dios, Bogotá D.C., Departamento de Cundinamarca y Beneficencia de Cundinamarca**. (véase la página 46 del referido fallo de casación)

De lo anterior se colige que la condena en costas por valor de **tres millones quinientos mil pesos M/cte (\$3.500.000)**, dispuesta en instancia extraordinaria de casación, **debe ser dividida en partes iguales entre las CUATRO entidades realmente opositoras y/o replicantes**, las cuales se pueden advertir de la lectura integral del proveído de cierre referido en marras, a saber, **Fundación San Juan de Dios, Bogotá D.C., Departamento de Cundinamarca y Beneficencia de Cundinamarca, correspondiendo así a cada una de estas, la suma de ochocientos setenta y cinco mil pesos M/cte (\$875.000,00)**, pues, de no ser así, reitero que esto se constituiría en un pago de lo no debido, causando graves perjuicios económicos a las entidades que efectivamente si fuimos replicantes en el recurso de casación y que efectivamente si pusimos en movimiento la defensa judicial para los intereses de sus representadas en el recurso extraordinario referido.

**2. Mandamiento de pago adiado 30/08/2022, corregido mediante auto del 04/12/2023 – proceso ejecutivo laboral 11001310500420210012800**

Mediante providencias referidas, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y en favor de mi representada en el que se relacionaron los siguientes conceptos y valores:

**"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CONJUNTO DE DERECHO Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACION SAN JUAN 1 [sic] DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO y en contra de LUIS CARLOS PATIÑO, por los conceptos que se relacionan a continuación:**

1. Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$969.450)**, por concepto de costas en el proceso ordinario."

Por las anteriores consideraciones **presento ante su despacho para ser aprobada** la siguiente

**Liquidación del crédito a favor de la entidad ejecutante conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado**

De conformidad con lo expuesto en precedencia, y tomando en consideración que a la fecha la parte ejecutada, señor **Luis Carlos Patiño Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía número **79409855**, no ha efectuado el correspondiente pago de las sumas adeudadas a mi representada, el **conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - Hoy Liquidado** identificado con el **NIT 860515338-5**, téngase como **liquidación del crédito** la siguiente:

1. La suma de **novecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos m/cte (\$969.450)**, por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario laboral con número de expediente 110013105004**20070079000**, soporte del proceso ejecutivo laboral que hoy nos ocupa.
2. Las costas del presente proceso ejecutivo laboral de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto del **04/12/2023**.

Cordialmente,

**Jorge Eduardo García Parra**  
**C.C. 11510318**  
**T.P. 137705 C.S. de la J.**  
**E.P. 2545 de 2017**

**MANDATO CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN  
SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO  
MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO**

Bogotá D.C., diciembre 13 de 2023

**Oficio No. 0436 / 2023**

**Señor Juez:**

**Doctor Albert Enrique Anaya Polo**  
**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
[jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

**Expediente:** 11001310500420210012800  
**Ejecutado:** Luis Carlos Patiño Quintero CC 79409855  
**Ejecutante:** Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado.  
**Referencia:** Liquidación del crédito

Respetado señor Juez

**Jorge Eduardo García Parra** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. **11510318** de Mosquera (Cund.), abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. **137705** del C. S. de la Jud., obrando como apoderado general del **conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - liquidado**, reconocido dentro del proceso de la referencia; me permito presentar **liquidación del crédito** dentro del mismo de conformidad con lo dispuesto en auto del **04/12/2023**, previas las siguientes:

#### **Consideraciones**

**1. Condena en costas proceso 11001310500420070079000**

✓ **Condena en costas instancia ordinaria**

Mediante providencia del **20/04/2012**, proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá**, se dispuso entre otros la condena en costas y/o agencias en derecho en contra de la parte demandante, señor **Luis Carlos Patiño Quintero**, y en favor de las entidades demandadas a saber: **Nación – Ministerio de Protección Social, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento de Cundinamarca, la Beneficencia de Cundinamarca, la Fundación San Juan de Dios, y Bogotá D.C.**, por valor de **quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos m/cte (\$566.700)**, la cual fue en consulta ante el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de Descontagian** quien confirmó la decisión de primera instancia sin costas en la alzada.

✓ **Condena en costas - instancia extraordinaria de casación**

Sea oportuno recordar que el valor de la condena de agencias en derecho impuesta en instancia extraordinaria por la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, únicamente debe ser dividido entre aquellas entidades que efectivamente presentaron oposición y/o replica a la demanda constitutiva del recurso extraordinario**, pues, de no ser así, esto se constituiría en un pago de lo no debido en favor de entidades demandadas que en su momento omitieron ejercer su derecho a la defensa dentro del recurso extraordinario en cita, variando con ello la suma aritmética de los valores de costas a favor de cada una de las entidades que efectivamente SI fueron replicantes en el recurso de casación y que efectivamente si pusieron en movimiento su defensa judicial para los intereses de sus representadas en el recurso extraordinario referido, causado un detrimento patrimonial a estas.

Para el asunto que nos ocupa, de conformidad con el contenido de la decisión **SL21158-2017, radicación número 59876, Acta 23 de diciembre 12 de 2017**, proferida por la **Sala de Descongestión N° 1, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia** dentro del proceso ordinario número 110013105004**20070079000**, por medio de la cual se condenó en costas al recurrente señor **Luis Carlos Patiño Quintero**; las únicas entidades que presentaron oposición a la demanda contentiva del recurso extraordinario fueron la **Fundación San Juan de**

**Correo electrónico de correspondencia:**  
[funsanjuandedios@gmail.com](mailto:funsanjuandedios@gmail.com)

**MANDATO CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN  
SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO  
MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO**

**Dios, Bogotá D.C., Departamento de Cundinamarca y Beneficencia de Cundinamarca.**  
(véase la página 46 del referido fallo de casación)

De lo anterior se colige que la condena en costas por valor de **tres millones quinientos mil pesos M/cte (\$3.500.000)**, dispuesta en instancia extraordinaria de casación, **debe ser dividida en partes iguales entre las CUATRO entidades realmente opositoras y/o replicantes**, las cuales se pueden advertir de la lectura integral del proveído de cierre referido en marras, a saber, **Fundación San Juan de Dios, Bogotá D.C., Departamento de Cundinamarca y Beneficencia de Cundinamarca**, correspondiendo así a cada una de estas, la suma de **ochocientos setenta y cinco mil pesos M/cte (\$875.000,00)**, pues, de no ser así, reitero que esto se constituiría en un pago de lo no debido, causando graves perjuicios económicos a las entidades que efectivamente si fuimos replicantes en el recurso de casación y que efectivamente si pusimos en movimiento la defensa judicial para los intereses de sus representadas en el recurso extraordinario referido.

**2. Mandamiento de pago adiado 30/08/2022, corregido mediante auto del 04/12/2023 – proceso ejecutivo laboral 11001310500420210012800**

Mediante providencias referidas, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y en favor de mi representada en el que se relacionaron los siguientes conceptos y valores:

*"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CONJUNTO DE DERECHO Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACION SAN JUAN 1 [sic] DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO y en contra de LUIS CARLOS PATIÑO, por los conceptos que se relacionan a continuación:*

*1. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$969.450), por concepto de costas en el proceso ordinario."*

Por las anteriores consideraciones **presento ante su despacho para ser aprobada** la siguiente

**Liquidación del crédito a favor de la entidad ejecutante conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado**

De conformidad con lo expuesto en precedencia, y tomando en consideración que a la fecha la parte ejecutada, señor **Luis Carlos Patiño Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía número **79409855**, no ha efectuado el correspondiente pago de las sumas adeudadas a mi representada, el **conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - Hoy Liquidado identificado con el NIT 860515338-5**, téngase como **liquidación del crédito** la siguiente:

- 1.** La suma de **novecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos m/cte (\$969.450)**, por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario laboral con número de expediente 110013105004**20070079000**, soporte del proceso ejecutivo laboral que hoy nos ocupa.
- 2.** Las costas del presente proceso ejecutivo laboral de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto del **04/12/2023**.

Cordialmente,



**Jorge Eduardo García Parra**  
C.C. 11510318  
T.P. 137705 C.S. de la J.  
E.P. 2545 de 2017

**Correo electrónico de correspondencia:**  
[funsanjuandedios@gmail.com](mailto:funsanjuandedios@gmail.com)

## Proceso ejecutivo 11001310500420210059800 - liquidación del crédito Of 0435-2023

Fundacion San Juan de Dios <funsanjuandedios@gmail.com>

Mié 2023-12-13 11:45

Para:Juzgado 04 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (161 KB)

Oficio 0435-2023 Liquidacion credito.pdf;

Bogotá D.C., diciembre 13 de 2023

**Oficio No. 0435 / 2023**

**Señor Juez:**

**Doctor Albert Enrique Anaya Polo**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

[jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

**Expediente:** 110013105004**20210059800**

**Ejecutado:** Javier Eduardo Sánchez Porras CC 79822458

**Ejecutante:** Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado.

**Referencia:** Liquidación del crédito

Respetado señor Juez

**Jorge Eduardo García Parra** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. **11510318** de Mosquera (Cund.), abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. **137705** del C. S. de la Jud., obrando como apoderado general del **conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - liquidado**, reconocido dentro del proceso de la referencia; me permito presentar **liquidación del crédito** dentro del mismo de conformidad con lo dispuesto en auto del **05/12/2023**, previas las siguientes:

### Consideraciones

-  
**1. Condena en costas proceso 11001310500420090021101**

✓ **Condena en costas instancia ordinaria**

Mediante providencia del **23/09/2011**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá**, se dispuso entre otros la condena en costas y/o agencias en derecho en contra de la parte demandante y en favor de las entidades demandadas, la cual fue apelada sin costas en la alzada.

✓ **Condena en costas - instancia extraordinaria de casación**

Sea oportuno recordar que el valor de la condena de agencias en derecho impuesta en instancia extraordinaria por la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, **únicamente debe ser dividido entre aquellas entidades que efectivamente presentaron oposición y/o replica a la demanda constitutiva del recurso extraordinario**, pues, de no ser así, esto se constituiría en un pago de lo no debido en favor de entidades demandadas que en su momento omitieron ejercer su derecho a la defensa dentro del recurso extraordinario en cita, variando con ello la suma aritmética de los valores de costas a favor de cada una de las entidades que efectivamente SI fueron replicantes en el recurso de casación y que efectivamente si pusieron en movimiento su defensa judicial para los intereses de sus representadas en el recurso extraordinario referido, causando un detrimento patrimonial a estas.

Para el asunto que nos ocupa, de conformidad con el contenido de la decisión **SL4193-2019, radicación número 62540, Acta 34 de octubre 02 de 2019**, proferida por la **Sala de Descongestión N° 3, Sala de Casación Laboral** de la **Corte Suprema de Justicia** dentro del proceso ordinario número 110013105004**20090021101**, por medio de la cual se condenó en costas al recurrente señor **Javier Eduardo Sánchez Porras**; las únicas entidades que presentaron oposición a la demanda contentiva del recurso extraordinario fueron **la Fundación San Juan de Dios, la Nación - Ministerios de la Protección Social y Hacienda y Crédito Público, Departamento de Cundinamarca y Beneficencia de Cundinamarca**. (véase la página 26 del referido fallo de casación)

De lo anterior se colige que la condena en costas por valor de **Cuatro Millones de Pesos M/cte (\$4.000.000)**, dispuesta en instancia extraordinaria de casación, **debe ser dividida en partes iguales entre las CINCO entidades realmente opositoras y/o replicantes**, las cuales se pueden advertir de la lectura integral del proveído de cierre referido en marras, a saber, **la Fundación San Juan de Dios, la Nación - Ministerios de la Protección Social y Hacienda y Crédito Público, Departamento de Cundinamarca y Beneficencia de Cundinamarca, correspondiendo así a cada una de estas, la suma de ochocientos mil pesos M/cte (\$800.000,00)**, pues, de no ser así, reitero que esto se constituiría en un pago de lo no debido, causando graves perjuicios económicos a las entidades que efectivamente si fuimos replicantes en el recurso de casación y que efectivamente si pusimos en movimiento la defensa judicial para los intereses de sus representadas en el recurso extraordinario referido.

**2. Liquidación de costas proceso 11001310500420090021101**

✓ **Aprobación liquidación costas—Auto 13/12/2019**

Mediante providencia de **13/12/2019**, el Juzgado impartió aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del despacho y contenida en informe secretarial del **09/12/2019**, en el que se relacionaron los siguientes conceptos y valores respecto de mi representada:

"(...)  
 COSTAS..... \$ - 0 -  
 AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 400.000 (Folio 1221)  
 AGENCIAS EN DERECHO CASACION \$ 4.000.000 (Folio 1221)  
 (...)"

### **3. Mandamiento de pago adiado 13/09/2022 – proceso ejecutivo laboral 11001310500420210059800**

Mediante providencia referida, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y en favor de mi representada en el que se relacionaron los siguientes conceptos y valores:

**"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CONJUNTO DE DERECHO Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO y en contra de JAVIER EDUARDO SANCHEZ PORRAS, por los conceptos que se relacionan a continuación:**

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$880.000)**, por concepto de costas en el proceso ordinario."

### **4. Liquidación de costas a favor de la entidad ejecutante conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado**

A continuación, se pone a consideración del despacho la liquidación efectuada por el suscrito, en la que existe variación entre el número de entidades acreedoras dependiendo del momento en el cual fueron causadas, y, por ende, el valor a reconocer a favor de mi prolijada en el proceso ejecutivo que nos ocupa, de cara a los fallos referidos en el presente escrito y proferidos dentro del proceso ordinario laboral 110013105004**200900211**01, véase:

<b>Costas instancia ordinaria –primera instancia–</b>			
<b>Demandados</b>	<b>Valor total</b>	<b>Porcentaje a favor FSJD</b>	<b>Valor a favor FSJD</b>
<b>1. Ministerio de la Protección Social</b> <b>2. Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b> <b>3. Departamento de Cundinamarca</b> <b>4. Beneficencia de Cundinamarca</b> <b>5. Fundación San Juan de Dios</b> <b>6. Bogotá D.C.</b>	\$400.000,00	16.66%	<b>\$66.666,66</b>

<b>Costas instancia extraordinaria</b>			
<b>Opositores</b>	<b>Valor total</b>	<b>Porcentaje a favor FSJD</b>	<b>Valor a favor FSJD</b>
<b>1. Fundación San Juan de Dios</b> <b>2. Ministerio de la Protección Social</b> <b>3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b> <b>4. Departamento de Cundinamarca</b> <b>5. Beneficencia de Cundinamarca</b>	\$4.000.000	20%	<b>\$800.000,00</b>

<b>Total costas instancia ordinaria y extraordinaria a favor FSJD</b>
---

Subtotal costas instancia ordinaria a favor FSJD	\$ 66.666,66
Subtotal costas instancia extraordinaria a favor FSJD	\$ 800.000,00
<b>Total costas a favor FSJD</b>	<b>\$ 866.666,66</b>

Por las anteriores consideraciones **presento ante su despacho para ser aprobada** la siguiente

**Liquidación del crédito a favor de la entidad ejecutante conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado**

De conformidad con lo expuesto en precedencia, y tomando en consideración que a la fecha la parte ejecutada, señor **Javier Eduardo Sánchez Porras** identificado con la cédula de ciudadanía número **79822458**, no ha efectuado el correspondiente pago de las sumas adeudadas a mi representada, el **conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - Hoy Liquidado identificado con el NIT 860515338-5**, téngase como **liquidación del crédito** la siguiente:

1. La suma de **ochocientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos M/cte (\$866.666,66)**, por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario laboral con número de expediente 110013105004**200900211**01, soporte del proceso ejecutivo laboral que hoy nos ocupa.
2. Las costas del presente proceso ejecutivo laboral de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto del **05/12/2023**.

Cordialmente,

**Jorge Eduardo García Parra**  
**C.C. 11510318**  
**T.P. 137705 C.S. de la J.**  
**E.P. 2545 de 2017**

**MANDATO CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN  
SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO  
MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO**

Bogotá D.C., diciembre 13 de 2023

**Oficio No. 0435 / 2023**

**Señor Juez:**

**Doctor Albert Enrique Anaya Polo**  
**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
[jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

**Expediente:** 110013105004**20210059800**  
**Ejecutado:** Javier Eduardo Sánchez Porras CC 79822458  
**Ejecutante:** Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado.  
**Referencia:** Liquidación del crédito

Respetado señor Juez

**Jorge Eduardo García Parra** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. **11510318** de Mosquera (Cund.), abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. **137705** del C. S. de la Jud., obrando como apoderado general del **conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - liquidado**, reconocido dentro del proceso de la referencia; me permito presentar **liquidación del crédito** dentro del mismo de conformidad con lo dispuesto en auto del **05/12/2023**, previas las siguientes:

**Consideraciones**

**1. Condena en costas proceso 11001310500420090021101**

✓ **Condena en costas instancia ordinaria**

Mediante providencia del **23/09/2011**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá**, se dispuso entre otros la condena en costas y/o agencias en derecho en contra de la parte demandante y en favor de las entidades demandadas, la cual fue apelada sin costas en la alzada.

✓ **Condena en costas - instancia extraordinaria de casación**

Sea oportuno recordar que el valor de la condena de agencias en derecho impuesta en instancia extraordinaria por la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, únicamente debe ser dividido entre aquellas entidades que efectivamente presentaron oposición y/o replica a la demanda constitutiva del recurso extraordinario**, pues, de no ser así, esto se constituiría en un pago de lo no debido en favor de entidades demandadas que en su momento omitieron ejercer su derecho a la defensa dentro del recurso extraordinario in cita, variando con ello la suma aritmética de los valores de costas a favor de cada una de las entidades que efectivamente SI fueron replicantes en el recurso de casación y que efectivamente si pusieron en movimiento su defensa judicial para los intereses de sus representadas en el recurso extraordinario referido, causado un detrimento patrimonial a estas.

Para el asunto que nos ocupa, de conformidad con el contenido de la decisión **SL4193-2019, radicación número 62540, Acta 34 de octubre 02 de 2019**, proferida por la **Sala de Descongestión N° 3, Sala de Casación Laboral** de la **Corte Suprema de Justicia** dentro del proceso ordinario número 110013105004**20090021101**, por medio de la cual se condenó en costas al recurrente señor **Javier Eduardo Sánchez Porras**; las únicas entidades que presentaron oposición a la demanda cuentativa del recurso extraordinario fueron **la Fundación San Juan de Dios, la Nación - Ministerios de la Protección Social y Hacienda y Crédito Público, Departamento de Cundinamarca y Beneficencia de Cundinamarca**. (véase la página 26 del referido fallo de casación)

De lo anterior se colige que la condena en costas por valor de **Cuatro Millones de Pesos M/cte (\$4.000.000)**, dispuesta en instancia extraordinaria de casación, **debe ser dividida en partes**

**Correo electrónico de correspondencia:**  
[funsanjuandedios@gmail.com](mailto:funsanjuandedios@gmail.com)

**MANDATO CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN  
SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO  
MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO**

iguales entre las CINCO entidades realmente opositoras y/o replicantes, las cuales se pueden advertir de la lectura integral del proveído de cierre referido en marras, a saber, **la Fundación San Juan de Dios, la Nación - Ministerios de la Protección Social y Hacienda y Crédito Público, Departamento de Cundinamarca y Beneficencia de Cundinamarca,** correspondiendo así a cada una de estas, la suma de ochocientos mil pesos M/cte (\$800.000,00), pues, de no ser así, reitero que esto se constituiría en un pago de lo no debido, causando graves perjuicios económicos a las entidades que efectivamente si fuimos replicantes en el recurso de casación y que efectivamente si pusimos en movimiento la defensa judicial para los intereses de sus representadas en el recurso extraordinario referido.

**2. Liquidación de costas proceso 11001310500420090021101**

✓ **Aprobación liquidación costas—Auto 13/12/2019**

Mediante providencia de **13/12/2019**, el Juzgado impartió aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del despacho y contenida en informe secretarial del **09/12/2019**, en el que se relacionaron los siguientes conceptos y valores respecto de mi representada:

"(...)  
COSTAS..... \$ - 0 -  
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 400.000 (Folio 1221)  
AGENCIAS EN DERECHO CASACION \$ 4.000.000 (Folio 1221)  
(...)"

**3. Mandamiento de pago adiado 13/09/2022 – proceso ejecutivo laboral 11001310500420210059800**

Mediante providencia referida, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y en favor de mi representada en el que se relacionaron los siguientes conceptos y valores:

***"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CONJUNTO DE DERECHO Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO y en contra de JAVIER EDUARDO SANCHEZ PORRAS, por los conceptos que se relacionan a continuación:***

***1. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$880.000), por concepto de costas en el proceso ordinario."***

**4. Liquidación de costas a favor de la entidad ejecutante conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado**

A continuación, se pone a consideración del despacho la liquidación efectuada por el suscrito, en la que existe variación entre el número de entidades acreedoras dependiendo del momento en el cual fueron causadas, y, por ende, el valor a reconocer a favor de mi prohijada en el proceso ejecutivo que nos ocupa, de cara a los fallos referidos en el presente escrito y proferidos dentro del proceso ordinario laboral 11001310500420090021101, véase:

<b>Costas instancia ordinaria –primera instancia–</b>			
<b>Demandados</b>	<b>Valor total</b>	<b>Porcentaje a favor FSJD</b>	<b>Valor a favor FSJD</b>
<b>1.</b> Ministerio de la Protección Social <b>2.</b> Ministerio de Hacienda y Crédito Público <b>3.</b> Departamento de Cundinamarca <b>4.</b> Beneficencia de Cundinamarca <b>5.</b> Fundación San Juan de Dios <b>6.</b> Bogotá D.C.	\$400.000,00	16.66%	<b>\$66.666,66</b>

**MANDATO CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN  
SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO  
MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO**

<b>Costas instancia extraordinaria</b>			
<b>Opositores</b>	<b>Valor total</b>	<b>Porcentaje a favor FSJD</b>	<b>Valor a favor FSJD</b>
<b>1. Fundación San Juan de Dios</b> <b>2. Ministerio de la Protección Social</b> <b>3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b> <b>4. Departamento de Cundinamarca</b> <b>5. Beneficencia de Cundinamarca</b>	\$4.000.000	20%	<b>\$800.000,00</b>

<b>Total costas instancia ordinaria y extraordinaria a favor FSJD</b>	
Subtotal costas instancia ordinaria a favor FSJD	\$ 66.666,66
Subtotal costas instancia extraordinaria a favor FSJD	\$ 800.000,00
<b>Total costas a favor FSJD</b>	<b>\$ 866.666,66</b>

Por las anteriores consideraciones **presento ante su despacho para ser aprobada** la siguiente

**Liquidación del crédito a favor de la entidad ejecutante conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado**

De conformidad con lo expuesto en precedencia, y tomando en consideración que a la fecha la parte ejecutada, señor **Javier Eduardo Sánchez Porras** identificado con la cédula de ciudadanía número **79822458**, no ha efectuado el correspondiente pago de las sumas adeudadas a mi representada, el **conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - Hoy Liquidado** identificado con el **NIT 860515338-5**, téngase como **liquidación del crédito** la siguiente:

1. La suma de **ochocientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos M/cte (\$866.666,66)**, por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario laboral con número de expediente 110013105004**200900211**01, soporte del proceso ejecutivo laboral que hoy nos ocupa.
2. Las costas del presente proceso ejecutivo laboral de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto del **05/12/2023**.

Cordialmente,

  
**Jorge Eduardo García Parra**  
**C.C. 11510318**  
**T.P. 137705 C.S. de la J.**  
**E.P. 2545 de 2017**